

SENTENCIA DEL 28 DE SEPTIEMBRE DEL 2005, No. 170

Sentencia impugnada: Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de María Trinidad Sánchez, tribunal, del 29 de abril del 2005.

Materia: Correccional.

Recurrentes: Enriquillo Nolasco y compartes.

Interviniente: María Mercedes García.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 28 de septiembre del 2005, años 162° de la Independencia y 143° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia con el voto unánime de los jueces:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Enriquillo Nolasco, dominicano, mayor de edad, soltero, mecánico, cédula de identidad y electoral No. 031-0221348-9, domiciliado y residente en la calle 11 No. 86 del ensanche San Martín de la ciudad de San Francisco de Macorís provincia Duarte, imputado y civilmente demandado; Andrés F. Geraldino, tercero civilmente demandado y Unión de Seguros, C. por A., entidad aseguradora, mediante un escrito contentivo de las razones o motivos que invocan, depositado en la secretaría de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de María Trinidad Sánchez, tribunal que dictó la sentencia el 29 de abril del 2005, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito que contiene los medios de casación que se esgrimen en contra de la sentencia, que serán examinados más adelante;

Visto la notificación del recurso efectuada por el secretario del Juzgado a-quo, al ministerio público y al actor civil;

Visto el escrito de defensa del actor civil, mediante el cual responde a los medios del recurso;

Visto la resolución dictada por esta Cámara Penal mediante la cual declara admisible el recurso;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 8, párrafo j de la Constitución Dominicana; 70, 417, 425 y 426 del Código Procesal Penal, y 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que del examen de la sentencia impugnada y de los documentos que en ella se hace referencia, son hechos que constan los siguientes: a) que en la sección de Los Limones jurisdicción del municipio El Factor, ocurrió un accidente de tránsito entre un vehículo conducido por Enriquillo Nolasco, propiedad de Andrés F. Geraldino, asegurado con Unión de Seguros, C. por A. y una motocicleta conducida por María Mercedes García, quienes resultaron con lesiones y fracturas; b) que ambos conductores fueron sometidos por ante el Juzgado de Paz del municipio de El Factor cuyo juez dictó su sentencia el 13 de noviembre del 2002, cuyo dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Se pronuncia el defecto en contra del coprevenido Enriquillo Nolasco, por no comparecer a la audiencia, no obstante estar legalmente citado en la puerta de este juzgado en virtud a lo que establece el artículo 69 párrafo 7 del Código de Procedimiento Civil; **SEGUNDO:** Se declaran culpables los

prevenidos Enriquillo Nolasco y María Mercedes García, al primero de violación a los artículos 49 y 47, inciso b y 61 de la Ley No. 241 modificada por la Ley No. 114-99 y la segunda de violar el artículo 10 de la Ley No. 4117, sobre Seguro Obligatorio, y en consecuencia, se le condena al coprevenido Enriquillo Nolasco a 9 meses de prisión correccional y a la agraviada María Mercedes García se le condena al pago de una multa de Doscientos Mil Pesos (RD\$200,000.00) (Sic), por violación a la Ley No. 4117; **TERCERO:** Se declara buena y válida en cuanto a la forma de la constitución en parte civil, intentada por la agraviada María Mercedes García, mediante el ministerio del abogado del Lic. Julio Simón Lavandier T., en procura del pago de una indemnización por los daños morales, físicos y materiales recibidos a consecuencia del accidente del que se trata, por ser regular en la forma y en cuanto al fondo se condena al señor Andrés F. Geraldino persona civilmente responsable y a Enriquillo Nolasco, conductor del autobús que provocó el accidente, al pago de la suma de Quinientos Mil Pesos (RD\$500,000.00), como justa reparación por los daños sufridos, a favor de la señora María Mercedes García; **CUARTO:** Se le condena a los señores Andrés F. Geraldino y Enriquillo Nolasco al pago de las costas civiles y penales del procedimiento a favor del Lic. Julio Simón Lavandier T., quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **QUINTO:** Se declara la presente sentencia común, oponible y ejecutable a la compañía aseguradora La Unión de Seguros, C. por A., hasta el límite que cubra su póliza, por ser ésta la entidad aseguradora del autobús que provocó dicho accidente”; c) que con motivo del recurso de alzada interpuesto, intervino la decisión dictada por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de María Trinidad Sánchez el 29 de abril del 2005 cuyo dispositivo dice así: “**PRIMERO:** Ratifica el defecto pronunciado en audiencia en contra de Enriquillo Nolasco, por no haber comparecido a pesar de haber sido legalmente citado; **SEGUNDO:** En cuanto a la forma, declara regular y válido el recurso de apelación interpuesto por Enriquillo Nolasco, Andrés Felipe Geraldino y la compañía aseguradora La Unión de Seguros, C. por A., respecto a la sentencia correccional No. 132 de fecha 13 de noviembre del año 2002, dictada por el Juzgado de Paz del municipio de El Factor del Distrito Judicial de María Trinidad Sánchez, por haber sido hecho conforme al derecho; **TERCERO:** En cuanto al fondo del recurso de apelación: ‘**PRIMERO:** En el aspecto penal, declara culpable a Enriquillo Nolasco, de generales anotadas, de violación a las disposiciones de los artículos 47 numeral 1ro.; 49, letra d (modificado por la Ley No. 144-99); 61, letra a; 65 y 66 letra a, de la Ley No. 241 sobre Tránsito de Vehículos de Motor, en perjuicio de María Mercedes García, en consecuencia, se le condena a sufrir nueve (9) meses de prisión correccional, por haber cometido la falta causante prevista en el artículo 463 inciso 6, del Código Penal; **SEGUNDO:** Declara culpable a María Mercedes García, de generales anotadas de violación a las disposiciones de los artículos 47 numeral 1ro. de la Ley No. 241 sobre Tránsito de Vehículos de Motor; y 1ro. de la Ley No. 4117 sobre Seguro Obligatorio contra Daños Causados por Vehículos de Motor, en consecuencia, se le condena al pago de una multa de Doscientos Pesos (RD\$200.00), a favor del Estado Dominicano; **TERCERO:** En cuanto al aspecto civil, declara en cuanto a la forma, buena y válida la demanda en daños y perjuicios incoada por María Mercedes García, en contra de Enriquillo Nolasco, Andrés Felipe Geraldino y la compañía Unión de Seguros, C. por A., en sus calidades de conductor, propietario del vehículo y entidad aseguradora; por los daños morales, físicos y materiales recibidos a consecuencia del accidente de que se trata, por haber sido hecha conforme a las normas procesales vigentes en la materia; **CUARTO:** En cuanto al fondo de dicha demanda, condena conjunta y solidariamente a Enriquillo Nolasco y Andrés Felipe Geraldino, en sus respectivas calidades de conductor y propietario del vehículo envuelto en el presente accidente, al pago de una indemnización ascendente a la suma de

Quinientos Mil Pesos (RD\$500,000.00) a favor de María Mercedes García, como justa reparación de los daños y perjuicios morales, físicos y materiales sufridos por ellos a consecuencia del accidente de que se trata; **QUINTO:** Condena a Enriquillo Nolasco y a Andrés Felipe Geraldino, al pago conjunto y solidario de las costas civiles y penales del procedimiento, ordenándose su distracción en provecho del Lic. Julio Simón Lavandier, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte; **SEXTO:** Declara la presente sentencia común, oponible y ejecutable a la compañía aseguradora La Unión de Seguros, C. por A., hasta el límite que cubra su póliza, por ser ésta la entidad aseguradora del vehículo envuelto en el accidente”;

Considerando, que los recurrentes Enriquillo Nolasco, Andrés F. Geraldino y Unión de Seguros, C. por A., arguyen en contra de la sentencia recurrida los siguientes medios: “a) Falta de base legal, contradicción de motivos, falta de sustanciación por inexistencia de pruebas testimoniales que son las bases fundamentales para una buena y sana administración de justicia; b) Violación del derecho de defensa, artículo 8, párrafo j de la Constitución Dominicana; c) Falta o insuficiencia de motivos, falta de base legal”;

Considerando, que en su primer y tercer medios los recurrentes alegan en síntesis lo siguiente: que los motivos dados por el juez en su decisión no permiten a la Suprema Corte de Justicia determinar si la ley se aplicó correctamente, ya que se limitó a calificar los hechos sin darle un soporte jurídico adecuado, lo que conduce a entender que hay una falta de base legal, pero;

Considerando, que para proceder como lo hizo, el juez dio por establecido mediante los elementos probatorios que le fueron aportados, que el factor velocidad a la que conducía Enriquillo Nolasco fue el decisivo y único determinante para arrollar a la actora civil que iba en una motocicleta, lo que no le permitió controlar su vehículo invadiendo el carril de la motocicleta, hasta el extremo de que después de pasarle sobre las piernas, el lugar en que se paró el vehículo fue a más de 150 metros de distancia, todo lo cual pone de relieve que sólo él incurrió en la violación de los artículos 49, inciso c y 65 de la Ley 241, por lo que al imponerle una sanción de 9 meses de prisión correccional, se ajustó a la ley; por tanto procede desestimar ambos medios;

Considerando, que en su segundo medio, se sostiene que se violó el derecho de defensa, principalmente en cuanto al imputado, quien teniendo domicilio conocido, fue citado conforme lo dispone el artículo 69, inciso 7, pero;

Considerando, que en el expediente obran varios traslados del alguacil al domicilio que el imputado señaló en el acta policial, siendo infructuosos, toda vez que incluso hablando con los vecinos, ninguno informó conocer esa persona; que por otra parte, si bien es cierto que la sentencia se anunció que se pronunciaría íntegramente el 29 de abril, es decir cuatro días después del dispositivo, como no estaban presentes los hoy recurrentes, el plazo para recurrir en casación comenzó en virtud de la notificación que se le hizo tanto al tercero civilmente demandado, como a la compañía aseguradora Unión de Seguros, C. por A., y al imputado, conforme a las reglas establecidas para notificar personas cuyo domicilio se desconoce, y todos tuvieron la oportunidad de conocer los motivos de la sentencia e impugnarla, por todo lo cual procede desestimar este segundo medio.

Por tales motivos, **Primero:** Admite como interviniente a María Mercedes García en el recurso de casación interpuesto por Enriquillo Nolasco, Andrés Felipe Geraldino y Unión de Seguros, C. por A., contra la sentencia dictada por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de María Trinidad Sánchez el 29 de abril del 2005, cuyo dispositivo aparece copiado en otro lugar de esta sentencia; **Segundo:** Rechaza el recurso; **Tercero:** Condena a los recurrentes Enriquillo Nolasco y Andrés F. Geraldino al pago de las

costas, distrayéndolas a favor del Lic. Julio Simón Lavandier Taveras, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General. La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

www.suprema.gov.do